



**ESTABLECE EXIGENCIAS
SANITARIAS PARA LA
INTERNACIÓN A CHILE DE
BOVINOS PARA LA
REPRODUCCIÓN Y DEROGA
RESOLUCIONES N°1.487 DE
1992 Y N°1.692 DE 1992**

SANTIAGO

N° _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA. N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda sobre Sanidad y Protección Animal; Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero , N° 1.487 y N° 1.692 de 1992, y las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

CONSIDERANDO

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.
4. Que es necesario actualizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las exigencias sanitarias para la internación a Chile de bovinos para la reproducción, de acuerdo a la información técnica disponible y recomendaciones de los Organismos Internacionales de referencia.

RESUELVO

Establécense las exigencias sanitarias específicas para la Internación a Chile de Bovinos para la reproducción:

1.1. DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

- 1.1.1. El país está calificado como riesgo insignificante para Encefalopatía espongiforme bovina (EEB), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y esta condición ha sido evaluada favorablemente por Chile.

Si el país de procedencia está calificado como riesgo controlado para EEB, se mantiene en ejecución un programa de vigilancia y control, el que cuenta con la aprobación de la autoridad sanitaria de Chile.

1.2. DEL PAÍS O ZONA DE PROCEDENCIA:

- 1.2.1. Es oficialmente libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación y Pleuroneumonía contagiosa bovina de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y esta condición ha sido evaluada favorablemente por Chile.
- 1.2.2. Se encuentra libre de Fiebre del Valle del Rift y Fiebre Catarral Maligna; o bien, proceden de una zona sin casos de la enfermedad los últimos 6 meses.
- 1.2.3. Se encuentra libre de Rabia.
- 1.2.4. Proviene de una zona libre de Theileriosis de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

1.3. DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN DE LOS ANIMALES

- 1.3.1. No ha estado sometido a restricciones sanitarias por enfermedades infectocontagiosas de notificación obligatoria de los bovinos y no han sido sometidos a restricciones sanitarias por parte de la autoridad competente durante los últimos 24 meses anteriores al embarque.
- 1.3.2. Para enfermedades transmitidas por vectores, mantiene y aplica un programa de control contra vectores y es evaluado en forma permanente por el Médico Veterinario responsable del establecimiento y supervisado por el Médico Veterinario Oficial.
- 1.3.3. Se encuentra libre de Brucelosis y Tuberculosis de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para cada una de ellas.
- 1.3.4. Se encuentra libre de Leucosis de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), o no se han diagnosticado casos clínicos ni serológicos durante los últimos 2 años y no se introdujo en dichos rebaños, ningún bovino de condición sanitaria inferior durante ese período.
- 1.3.5. Los animales no han sido vacunados para Fiebre Aftosa.
- 1.3.6. No se han diagnosticado casos clínicos ni serológicos de Anaplasmosis durante los últimos 12 meses y no se introdujo en dichos rebaños, ningún bovino de condición sanitaria inferior durante ese período.
- 1.3.7. Los animales proceden de un establecimiento sin casos clínicos de Trichomoniasis de acuerdo a lo establecido por la OIE.
- 1.3.8. Los animales deben provenir de un establecimiento sin casos clínicos de Paratuberculosis por un período de veinticuatro (24) meses previos al embarque y negativo a las pruebas diagnósticas.

1.4. DE LAS CONDICIONES DE LOS ANIMALES EXPORTABLES Y DEL PRE-EMBARQUE

- 1.4.1. Los bovinos han nacido o permanecido durante a lo menos 6 meses anteriores a la exportación con destino a Chile, en un país o zona y establecimiento que cumple con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente resolución.
- 1.4.2. Los animales permanecieron desde su nacimiento, o durante los 28 últimos días, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de Dermatitis Nodular Contagiosa durante ese período, o bien permanecieron en una estación de cuarentena durante los 28 días anteriores al embarque.
- 1.4.3. Los animales provienen de predios bajo programas de vigilancia y/o control de Lengua Azul.
- 1.4.4. Durante al menos los 45 días previos al embarque, estuvieron en aislamiento bajo control oficial, periodo en el cual no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie, y fueron sometidos con resultados negativos, a las siguientes pruebas diagnósticas y tratamientos según corresponda:

Brucelosis: Rosa Bengala, ELISA competencia, Fijación de complemento (FC), Fluorescencia polarizada. Si los animales son vacunados deben ser seronegativos (si son vacunados con cepa 19, ésta solo debió ser aplicada entre los 4 a 8 meses de edad)

Cowdriosis: ELISA o IFI, 15 días antes del embarque

Fiebre Q: Fijación de Complemento

Lengua azul (animal no vacunado): Inmunodifusión en agar gel o Prueba ELISA. En el caso de ser animales vacunados, sta deberá ser una vacuna inactivada con cepas actuantes según el lugar de procedencia.

Paratuberculosis: Prueba ELISA indirecto

Rabia: animales vacunados si provienen de una zona con casos y no manifestaron ningún signo clínico de Rabia el día anterior al embarque o el mismo día del embarque.

Schmallenberg: PCR y ELISA. Durante cuarentena de pre-embarque separar entre hembra no gestante y gestante.

Hembra no gestante: negativos a PCR después de 7 días en un ambiente libre de vectores; o seropositivos y negativos a PCR.

Hembras gestante: progenie de los animales seronegativos sometidos a prueba dos veces en cuarentena (pruebas separadas por 28 días)

Babesiosis: Fijación del complemento o inmunodifusión indirecta

DVB: animal vacunado

IBR: animal vacunado.

Leptospirosis: animal vacunado

Leucosis: ELISA, o inmunodifusión en agar gel con antígeno glicoproteico. Negativos a una prueba si proceden de establecimiento o país libre, y a dos pruebas si provienen de plantel con ausencia de caso

Campilobacteriosis: cultivo en muestras de lavado prepucial o de lavado vaginal, según corresponda.

Tricomoniasis: prueba de detección directa

Tuberculosis: Intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento.

Fiebre Aftosa: Si los animales proceden de un país libre de Fiebre Aftosa con vacunación, reconocido por Chile, Seroneutralización o Prueba de ELISA.

Endo y ectoparásitos: Tratamiento para endo y ectoparásitos dentro del periodo de cuarentena, con productos autorizados por la autoridad sanitaria.

1.4.5. Las pruebas diagnósticas señaladas en el punto 1.4. de la presente Resolución, deberán efectuarse en laboratorios de diagnóstico oficiales o reconocidos por la autoridad sanitaria competente y éstas no se exigirán, si el país de procedencia se ha declarado libre de alguna(s) de ella(s) ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y evaluada esta condición sanitaria por Chile.

1.4.6. En el certificado sanitario se debe indicar la fecha, prueba y resultados de los diagnósticos realizados. Los tratamientos antiparasitarios a los que fueron sometidos indicando, producto, fecha de aplicación y dosis.

- 1.4.7. En el caso de animales vacunados, la certificación deberá indicar nombre del producto y la fecha de vacunación.

1.5. DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

- 1.5.1. El alimento y la cama utilizada durante el transporte, no estuvo sujeta a restricciones para su venta debida a su asociación a ocurrencia de enfermedades infectocontagiosas que afectan a la especie.
- 1.5.2. Los animales que se exportarán a Chile, fueron transportados desde el predio de origen hasta el lugar del embarque bajo el control oficial de la Autoridad Sanitaria Competente, adoptándose todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones sanitarias y el bienestar animal.
- 1.5.3. Al momento del embarque los animales no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie y no existe evidencia de ectoparásitos.

1.6. DE LA CERTIFICACIÓN SANITARIA

- 1.6.1. Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente en lengua oficial del país de origen y en español; que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, indicando el país, establecimiento de procedencia, número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.

1.7. DE LA LLEGADA Y CUARENTENA DE POST INGRESO DE LOS ANIMALES

- 1.7.1. A su arribo al país, los animales serán sometidos a una cuarentena de internación por un periodo mínimo de 21 días en una Estación Cuarentenaria Pecuaria SAG o un recinto que éste determine.. En caso de ser necesario, la cuarentena podrá ser prorrogable por un periodo que el Servicio determine.

- 2.** Deróganse las Resoluciones N° 1.487 de 1992, que Fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de bovinos aptos para la reproducción; y N° 1.692 de 1992, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de bovinos desde Estados Unidos de Norteamérica ambas de este Servicio.

3. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ANÍBAL ARIZTÍA REYES
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**